



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 670/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.T.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 635/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifestó que el día 15 de noviembre de 2006, transitaba por la calle Eufemiano Jurado, tropezó con un montículo de cemento existente en la acera, lo que le produjo una caída que derivó en un fuerte golpe en la pierna derecha, con lesión diagnosticada de esguince de tobillo grado III.

Acompaña su solicitud de certificados médicos y de justificantes de los gastos que le ha ocasionado el percance. Por todos ellos, y por la indemnización que a su

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

juicio le corresponde por las lesiones sufridas, reclama el importe de 12.127'48 euros.

Con el escrito de reclamación acompaña, además, relación de preguntas que han de formularse a M.C.G.R., a quien propone como testigo de los hechos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, también es específicamente aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 4 de julio de 2008; dado que la fecha de alta médica fue la de 7 de julio de 2007, según consta en el expediente, la reclamación no es extemporánea, por haberse formulado dentro del año posterior a última manifestación de lesiones físicas derivadas de la caída.

En lo que respecta su tramitación, esta se desarrolló de manera correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos. La práctica de la prueba resultó imposible por incomparecencia de la testigo, a pesar de que se le notificó en tres ocasiones.

El 13 de julio de 2010 se emitió la Propuesta de resolución definitiva.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, considerando el órgano instructor que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, y aceptando como correcta la cuantía de la indemnización reclamada, que coincide con la valoración de la compañía aseguradora.

2. En este caso, de la documentación obrante en el expediente se deduce que la interesada sufrió una caída en el lugar y fecha referidos, y que de la misma se derivaron unas lesiones físicas de las que no se recuperó hasta el año siguiente. También consta en el expediente el informe del Servicio, que reconoce la existencia en el lugar de una avería derivada de la retirada de una señal de tráfico, lo que luego fue reparado.

Por lo tanto, el firme no se hallaba en un estado de conservación y mantenimiento adecuado, lo que supone un deficiente funcionamiento del servicio viario a cargo del Ayuntamiento.

3. En consecuencia, resulta jurídicamente fundada la conclusión a la que llega la Propuesta de Resolución acerca de la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido la interesada.

La cuantía de la indemnización ha sido valorada por compañía de seguros, asumida por la Administración, y aceptada por la reclamante.

4. Por todo ello, la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.